



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2020)

Ref. Auto No. 00040 - E
Acción Popular
Radicado No. 54001-33-31-003- 2009- 00303-00
Accionante: Consuelo Trillos Hernández y otros
Accionadas: Urbanizadora del Norte Ltda. "URBANORTE" – Municipio de Los Patios – Ramón Eligio Melo Rolón – Cesar Augusto Amaya Meza

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Estudiar la viabilidad de continuar el trámite incidente de desacato adelantado en contra de del señor alcalde municipal de Los Patios, doctor JOSE MIGUEL BONILLA CASTIBLANCO, por presunto incumplimiento a la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 24 de octubre de 2013, dentro de la acción de la referencia, y adoptar otras determinaciones.

2. ANTECEDENTES.

El paginario da cuenta que en la referida sentencia, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander -TANS-, dispuso:

"PRIMERO: AMPARAR el derecho colectivo al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público.

SEGUNDO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE LOS PATIOS** que en virtud de dicho amparo de los derechos colectivos y dentro del término de los tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a:

- ✓ Realizar todos los trámites administrativos y judiciales necesarios para formalizar o legalizar la cesión de bienes a que hace referencia la Escritura Pública No. 2452 de fecha 13 de diciembre de 1995 de la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, específicamente en sus cláusulas tercera y sexta, y según la distribución urbanística plasmada en el plano protocolizado con la misma.
- ✓ Verificar las dimensiones de la Avenida 11 entre calles 49C y 49B de dicha urbanización, conforme a la distribución urbanística plasmada en el plano anexo a la Escritura Pública No. 2452 del 13 de diciembre de 1995 de la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, a efectos de que se haga respetar las áreas allí estipuladas como espacio público, debiendo recuperar la franja de terreno que ha sido destinada como bien privado.
- ✓ Levantar los encerramientos establecidos en la "Urbanización La Arboleda", a efectos de que los bienes públicos allí existentes puedan estar a disposición de toda la comunidad.
- ✓ Cumplir con las obligaciones constitucionales y legales que le han sido impuestas para garantizar el adecuado uso y goce de dichos espacios,

debiendo intervenir dichas áreas con las obras necesarias para tal efecto."

TERCERO: ORDENAR (...)"

El 29 de septiembre de 2020, la Secretaría del Despacho informa que había vencido el término que se había otorgado el 27 de agosto del 2020, para que el municipio de Los Patios informara las actuaciones administrativas adelantadas en acatamiento a la orden impartida por el Honorable TANS, en segunda instancia, dentro de la acción de la referencia; y que así mismo, se habían recibido oficios provenientes del Juzgado Primero Civil del Circuito de Los Patios, de las Notarías Única de los Patios y Tercera de Cúcuta y de la Oficina Jurídica y Contratación del municipio de Los Patios (PDF # 103 del Cuaderno de desacato 2).

En atención a ello, la Judicatura el 02 de octubre de 2020 dispuso:¹

"PRIMERO: Requerir al señor JOSÉ MIGUEL BONILLA CASTIBLANCO, en su condición de alcalde municipal de Los Patios, para que proceda de manera efectiva a realizar el respectivo levantamiento de los encerramientos establecidos en la "Urbanización La Arboleda", conforme le fuera ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, desde el 24 de octubre de 2013, diligencia que deberá llevarse a cabo, dentro del término improrrogable de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente decisión.

SEGUNDO: Solicitar al funcionario precitado, que precise al Despacho el resultado obtenido en relación con la verificación de las dimensiones de la Avenida 11 entre calles 49C y 49B de la "Urbanización La Arboleda", conforme a la distribución urbanística plasmada en el plano anexo a la Escritura Pública No. 2452 del 13 de diciembre de 1995 de la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, orden que le fuera impartida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en sentencia de Segunda Instancia proferida el 24 de octubre de 2013, a efectos de que se hiciera respetar las áreas allí estipuladas como espacio público, debiendo recuperar la franja de terreno que ha sido destinada como bien privado. Al efecto se concede un término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la comunicación de la presente decisión.

TERCERO: Oficiar a la Secretaría del Juzgado Primero Civil del Circuito de Los Patios, para que en el término de cinco (5) días, informe al Despacho si la audiencia del artículo 373 del CGP que se había reprogramado para el día 25 de los cursantes, se llevó a cabo finalmente, indicando en el evento afirmativo, resultado de la misma, precisando a su vez trámite procesal pendiente de surtir. En idéntico sentido, oficiar a la Alcaldía Municipal de Los Patios, concediéndose idéntico término.

CUARTO.- Advertir al señor JOSÉ MIGUEL BONILLA CASTIBLANCO, en su condición de alcalde municipal de Los Patios, respecto de la obligatoriedad de acatar el fallo de la acción popular proferido el 24 de octubre de 2013, en Segunda Instancia por parte del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, so pena de incurrir en conducta de desacato, lo que le acarrearía una sanción de multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

QUINTO: Poner en conocimiento de la doctora MARIA INES BLANCO TURIZO, Magistrada del Honorable Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, la presente decisión, para que obre dentro de la Vigilancia Administrativa radicada bajo el No. 54001-11-02-002-2019-00036-00."

¹ PDF # 104 del Cuaderno de desacato 2.

Recibidas las respectivas respuestas por parte de las diferentes autoridades exhortadas, el Juzgado decidió el 11 de noviembre de 2020:²

“PRIMERO: *Tramitar incidente de desacato en contra del doctor JOSE MIGUEL BONILLA CASTIBLANCO, a quien se le indica que deberá proceder de manera inmediata, a realizar el respectivo levantamiento de los encerramientos establecidos en la “Urbanización La Arboleda”, conforme fuera ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, desde el 24 de octubre de 2013, diligencia que deberá llevarse a cabo, dentro del término improrrogable de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de ser declarado en desacato, imponiéndosele la correspondiente sanción, que de acuerdo a las previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, establece que la persona que incumpla una orden judicial proferida por autoridad competente en los procesos que se adelanten en acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

SEGUNDO: *Notificar esta providencia al doctor JOSE MIGUEL BONILLA CASTIBLANCO, en su condición de alcalde municipal de Los Patios.*

TERCERO: *Vencido el término concedido en el numeral primero, vuelva el expediente al Despacho, para la adopción de la decisión que en derecho corresponda.*

CUARTO: *En cumplimiento a lo solicitado por la doctora MARIA INES BLANCO TURIZO, Magistrada del H. Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, dentro de la Vigilancia Administrativa radicada bajo el No. 54001-11-02- 002-2019-00036-00, póngasele en conocimiento la presente decisión.”*

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Consecuencia del requerimiento y tramite incidental de desacato adelantado por el Despacho, se recibe respuesta signada por el doctor MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ, apoderado del municipio de Los Patios informando al Despacho, que se había procedido al levantamiento de los encerramientos, conforme a lo ordenado por la Judicatura el 02 de octubre de la pasada anualidad, allegando a efectos de acreditar lo dicho, la respectiva Acta de la diligencia realizada el 18 de noviembre de 2020, del levantamiento de los encerramientos, y la solicitud de poda de árboles que se había presentado ante Corponor, así como un registro fotográfico donde se evidencia en mencionado levantamiento de los encerramientos ubicados en la urbanización la Arboleda (PDF # 130 del Cuaderno de desacato 2).

Posteriormente, dándose alcance a la anterior comunicación, la doctora JULIA EDUVIGES MALDONADO URBINA, Jefe de la Oficina Jurídica y Contratación del municipio de Los Patios, informa al Despacho que según lo indicado por Corponor, para la remoción de las cercas vivas ubicadas en la avenida 10 con calle 49B y 49C de la mencionada urbanización, no se requería tramitar permiso de tala o poda de árboles aislados, facto por el cual se procedería a su levantamiento (PDF # 148 del Cuaderno de desacato 2), lo que fue llevado efectivamente a cabo el 12 de enero de 2021, allegándose la respectiva acta de levantamiento y el registro fotográfico de rigor (PDF # 150 del Cuaderno de desacato 2).

Así las cosas, dentro del sub examen se encuentra acreditado:

- ✓ *Que se dio inicio al proceso ordinario de pertenencia en contra de URBANORTE EN LIQUIDACIÓN y Otros, que se adelanta en el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, identificándose con el radicado N° 544054003001-2015-00226-00, el que se*

² PDF # 125 del Cuaderno de desacato 2.

encuentra actualmente en desarrollo de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento prevista en el artículo 373 del CGP, a la que se dio inicio el 25 de septiembre de 2020, suspendiéndose para que el municipio de Los Patios, allegara los folios de las matriculas inmobiliarias de los inmuebles que están ocupando las áreas de cesión, según el dictamen del ingeniero Varela Escobar y poder determinar en cabeza de quien se encuentran los mismo y que propietarios no fueron llamados a ese trámite (fl. 1176 - C.5 y PDF # 111 del Cuaderno de Desacato 2);

- ✓ *Que durante la administración municipal correspondiente a los años 2016-2019, se dio inicio ante dos (2) notarias, (hoy ante la Notaría Única de Los Patios), el trámite de modificación de la escritura pública ante Notario, sin que a la fecha se hubiere podido lograr su perfeccionamiento;*
- ✓ *Que mediante oficio radicado el **30/09/2019** ante la Oficina de Registro de Instrumentos públicos se solicitó copia de las matriculas inmobiliarias No. 260-94098; 260-94091; 260-94097; 260-94090; y 260-184197, las cuales se requerían para el trámite notarial que se viene surtiendo (fl. 1177 - C.5);*
- ✓ *Que el día **20/11/2019**, se presentó la minuta corregida en CD-ROM y los correspondientes certificados de libertad que habían sido requeridos por el señor Notario Único de Los Patios, doctor JORGE ENRIQUE BARAJAS (fl. 1179 - C.5);*
- ✓ *Que en relación con la orden orientada a que verificaran las dimensiones de la Avenida 11 entre calles 49C y 49B de dicha urbanización, conforme a la distribución urbanística plasmada en el plano anexo a la Escritura Pública No. 2452 del 13 de diciembre de 1995 de la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, a efectos de que se hiciera respetar las áreas allí estipuladas como espacio público, debiéndose recuperar la franja de terreno que ha sido destinada como bien privado, la misma ya fue cumplida, conforme se puso en conocimiento del Despacho mediante la documentación que obra a folios 1004 a 1009 del paginario;*
- ✓ *Que en lo atinente a al levantamiento de los encerramientos establecidos en la "Urbanización La Arboleda", a efectos de que los bienes públicos allí existentes puedan estar a disposición de toda la comunidad, dicho Ente Territorial, a través de la Personería, la Inspección Municipal de Policía Urbana, y las Secretarías de Gobierno e Infraestructura de Los Patios, dispuso llevar a cabo la diligencia tendiente al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de marras, en el sentido de "Levantar los encerramientos establecidos", habiéndose dado inicio a dicho proceso, conforme lo acredita el municipio de Los Patios (PDF # 130, 148 y 150 del Cuaderno de desacato 2).*

Así las cosas, considera el Despacho que no existe negligencia por parte de la administración municipal que amerite la continuación del trámite del presente incidente de desacato, debiéndose recordar que no es dable presumirse responsabilidad alguna por el solo hecho del incumplimiento, ya que la responsabilidad objetiva se encuentra proscrita en nuestro ordenamiento jurídico.

Destaca el Despacho que en el sub examen, debe valorarse adecuadamente que la administración municipal ha venido adelantando dentro del ámbito de sus competencias y facultades, dada la complejidad de las órdenes impartidas en el fallo en cuestión, todas las actuaciones administrativas y judiciales necesarias para acatar el mismo, dándose para el efecto, el inicio al proceso de pertenencia para poder formalizar o legalizar la cesión de bienes a que hace referencia la Escritura Pública No. 2452 de fecha 13 de diciembre de 1995 de la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, específicamente en sus cláusulas tercera y sexta, y según la distribución urbanística plasmada en el plano protocolizado con la misma.

Así mismo, se ha procedido a la verificación de las dimensiones de la Avenida 11 entre calles 49C y 49B de dicha urbanización, conforme a la distribución urbanística plasmada en el plano anexo a la Escritura Pública No. 2452 del 13 de diciembre de 1995 de la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, para lo cual, la Oficina de Control Urbano y Vivienda, realizó visita ocular el día 21 de mayo de 2015.

Igualmente, debe tenerse de presente el hecho que la administración municipal de Los Patios, el 18 de noviembre de 2020 y 12 de enero hogaño, procedió a dar inicio al proceso del levantamiento de los encerramientos.

De otra parte, en relación con el proceso ordinario de pertenencia radicado No. 544053103001-2015-00226-00, que se adelanta por parte del municipio de Los Patios contra la Urbanizadora del Norte -URBANORTE- y RAMÓN ELIGIO MELO ROLÓN, a fin de recuperar, por medio de la prescripción adquisitiva de dominio, las áreas correspondientes a cesiones con destino a uso público de la Urbanización La Arboleda, conforme la Escritura Pública No. 2452 del 13 de septiembre de 1995, corrida en la Notaría Tercera de la ciudad de Cúcuta, que dicho proceso se encuentra actualmente activo, siguiendo su curso normal, encontrándose actualmente en desarrollo de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento prevista en el artículo 373 del CGP, la que inicio el 25 de septiembre de 2020, suspendiéndose para que el municipio de Los Patios, allegara los folios de las matriculas inmobiliarias de los inmuebles que están ocupando las áreas de cesión, según el dictamen del ingeniero Varela Escobar y poder determinar en cabeza de quien se encuentran los mismo y que propietarios no fueron llamados a ese trámite.

Así las cosas no le queda camino diferente a esta Judicatura, sino reconocer que la administración municipal de Los Patios, viene adelantando dentro del ámbito de sus competencias y funciones, todas las actuaciones administrativas y judiciales que se han requerido para acatar y dar cumplimiento a las órdenes dadas por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en los incisos 1º y 2º del artículo 2º del mencionado fallo, aclarándose, respecto a los incisos 3º y 4º, que estos no pueden ser acatados hasta tanto no se emita un decisión de fondo y que sea favorable a las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de pertenencia que se tramita en el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios.

Recuérdese, que el deber primordial del juez constitucional, lo constituye el hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección, independientemente de que se sancione o no al funcionario obligado a obedecer el fallo, ya que este no es el objetivo del trámite incidental, sino, se insiste, el deber que le asiste el Juez de asegurar el total cumplimiento de la orden impartida³, de tal forma que el trámite incidental de desacato no tiene una finalidad sancionatoria, sino que se erige como un instrumento coercitivo con miras a garantizar el cumplimiento de la orden dispuesta.

Para tal efecto, los jueces constitucionales gozan de amplias facultades en la determinación de la forma de ejecución de los fallos proferidos en las acciones populares y en la adopción de las medidas tendientes a garantizar la efectividad de los derechos e intereses colectivos y en desarrollo del principio del efecto útil de las sentencias; deduciéndose, de tal aserto, el deber de velar por el cumplimiento efectivo de las garantías conferidas a los ciudadanos, interpretando las normas y las sentencias dictadas en cada caso concreto.

De toda formas, el cumplimiento de lo dispuesto en una decisión de fondo, es una obligación del juez constitucional, consistente en hacer cumplir la orden proferida, para lo cual se le ha dotado de diferentes instrumentos para ello, y la responsabilidad exigida para el cumplimiento es de carácter objetiva, mientras que el desacato es un trámite incidental, instrumento disciplinario de creación legal y la responsabilidad exigida para que se configure es subjetiva. Así mismo, el desacato opera a petición de la parte interesada, mientras que el cumplimiento es oficioso, aunque puede ser impulsado por el interesado o el Ministerio Público.⁴

Por demás, el incidente de desacato tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con multa hasta de cincuenta

³ Auto Ibídem.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-766 de 1998.

(50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, a quien incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares.

Por ello, y de acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento que se inscribe en el ejercicio del **poder jurisdiccional sancionatorio**⁵, cuyo trámite tiene carácter incidental, el cual puede concluir bien sea, con la expedición de una decisión adversa al accionado – sanción-, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, o con la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada.⁶

La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter netamente disciplinario, dentro de los rangos de multa conmutable en arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca, **es lograr el cumplimiento efectivo de la orden impartida pendiente de ser ejecutada** y, por ende, la protección de los derechos e intereses colectivos con ella protegidos, **por lo que la sanción en sí misma considerada es una cuestión accesoria**.⁷

Así ha sostenido:

*"(..) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente **no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia**".⁸ (Resalta el Despacho)*

Desde esa perspectiva, el incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante -artículo 229 C.P.⁹-, puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida, no bastando con que se otorgue a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la acción popular y que con ella se protejan sus derechos e intereses colectivos, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.¹⁰

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional señala que en caso de que se inicie el trámite incidental de desacato y el accionado reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez **quiera evitar la imposición de una sanción**, deberá acatar la sentencia, sin importar que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, porque se insiste, esta sanción - multa o el arresto-, se podrá evitar cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos e intereses colectivos.¹¹

⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-188 de 2002, T-171 de 2009 y T-123 de 2010, entre otras.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

⁷ Sobre este punto consultar Sentencias T-014 de 2009, T-171 de 2009 y T-123 de 2010, entre otras.

⁸ Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

⁹ "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado."

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

¹¹ *ibidem*.

De tal forma, el objeto fundamental del incidente de desacato se limita entonces, a examinar si la orden emitida por el juez de tutela para la protección del derecho fundamental fue o no cumplida en la forma allí señalada y la decisión que deba adoptarse dentro de este trámite incidental, deberá tener como referente el contenido de la parte resolutive de la sentencia cuyo cumplimiento se busca, valorando para ello, **si la accionada ha estado enteramente inactiva, si su negativa ha sido contumaz**, o si por el contrario, **ha realizado determinadas conductas a partir de las cuales alega haber cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela**, debiéndose a partir de la orden impartida valorar la validez del reclamo planteado y/o las explicaciones de la accionada, para lo cual se deberá verificar a quién estaba dirigida la orden, término otorgado para ejecutarla y el alcance de la misma, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa, lo que constituye la conducta esperada.¹²

Una vez verificado que efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia -desacato-, se deberá por parte del Juez Constitucional, identificarse si este fue integral o parcial, y cuáles fueron las razones por las que se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente los derechos e intereses colectivos.¹³

Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que sin desconocer que el incidente de desacato debe tramitarse, al igual que la acción popular, de manera expedita, es obligación del juez garantizar los derechos al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejerce, en virtud de lo cual deberá:

- ✓ *Comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa;*
- ✓ *Practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión;*
- ✓ *Notificar en debida forma la decisión;*
- ✓ *Remitir el expediente en consulta ante el superior, en caso de que haya lugar a ello, por la imposición de alguna sanción.¹⁴*

Ahora bien, constituyéndose el incidente de desacato como el mecanismo de coerción dispuesto a los/as jueces/zas en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador y específicamente, por las garantías que éste otorga al disciplinado. Por ello, en su trámite siempre será necesario demostrar la **responsabilidad subjetiva** en el incumplimiento del fallo, existiendo el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar dicha responsabilidad en quien incurre en tal desacato, así, dentro del proceso **debe aparecer probada la negligencia** de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que **no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento**.

Así las cosas, resulta palmario que el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál será la sanción adecuada, es decir, aquella proporcionada y razonable a los hechos.¹⁵

Recuérdese, que la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material implica la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución Política y la

¹² Ver al respecto las sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-1113 de 2005.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-459 de 2003.

¹⁵ Cfr. T-1113 de 2005.

ley en materia sancionatoria –art. 13 de la Ley 734 de 2002-, por lo que, para que proceda en principio la imposición de una sanción en desarrollo del trámite incidental de desacato, se requiere que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre medie un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo¹⁶, es decir, **que el incumplimiento del fallo por sí mismo no dará lugar a la imposición de sanción**, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela, **por lo que al momento de analizarse si existió o no desacato**, deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad¹⁷; considerándose a su vez, si se han adelantado actuaciones por parte de la entidad accionada encaminadas a realizar los respectivos trámites administrativos, los cuales no han concluido, o porque aun cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden no ha tenido la oportunidad de hacerlo.¹⁸

Es decir, que en el desarrollo del trámite incidental de desacato, el juez constitucional tiene el deber de verificar **si efectivamente se incumplió la orden impartida** y de ser así, determinar si el incumplimiento fue total o parcial, identificando a su vez las razones por las cuales se produjo, a fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente los derechos e intereses colectivos, y finalmente, si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.¹⁹

Recapitulando se tiene entonces, que el desacato es un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los/as jueces/zas a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multa conmutable en arresto, **cuya finalidad en sí, consiste en lograr en últimas, el acatamiento a lo dispuesto en el respectivo fallo**; facultades que tienen que seguir los principios del derecho sancionador, por lo que, en este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento**.

Precisado lo anterior, descendiendo al sub examen, observa el Despacho que por parte, tanto del anterior como del actual alcalde municipal de Los Patios, se vienen adelantando todas las actuaciones necesarias como se reseñó en precedencia, tendientes a cumplir efectivamente la orden impartida en el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 24 de octubre de 2013, librando las comunicaciones respectivas, adelantándose las conversaciones necesarias, realizándose las diligencias y actuaciones pertinentes, emitiéndose los actos administrativos requeridos al respecto y adelantando las acciones judiciales del caso.

Se resalta nuevamente el hecho de que la alcaldía municipal de Los Patios para el cumplimiento de las órdenes impartidas por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debe adelantar una serie de actuaciones administrativas y judiciales tendientes a llevar a cabo la legalización de la cesión de las áreas y al levantamiento de los encerramientos establecidos en la Urbanización "La Arboleda", para lo cual requiere de la concurrencia de la voluntad de otras personas y proceder de tal manera que garantice el respeto al debido proceso de otros interesados que puedan resultar afectados con las decisiones adoptadas, por lo que no es dable predicar negligencia comprobada por parte de esa administración municipal frente al incumplimiento del fallo, máxime que se han venido adelantando las actuaciones necesarias para acatar lo dispuesto en el inciso 1º y 2º del artículo segundo de la

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

¹⁷ *Ibidem*

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009. Ver también Sentencias T-368 y T 1113 de 2005, entre otras.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-1113 de 2005.

sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander a que se ha venido haciendo referencia.

Así las cosas, el Despacho no vislumbra negligencia, evasivas ni maniobras dilatorias en cumplimiento al fallo en mención, lo que conlleva necesariamente a que el Despacho, se abstenga de continuar el trámite incidental de desacato adelantado en contra del ciudadano JOSE MIGUEL BONILLA CASTIBLANCO, en su condición de alcalde municipal de Los Patios -Norte de Santander-, por cuanto se insiste, conforme a lo referido en precedencia, se constata que no ha existido desacato por su parte, respecto al cumplimiento de la sentencia del 24 de octubre de 2013, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro de la presente acción, al no observarse en el prenombrado, **dilaciones injustificadas** indicativas de **responsabilidad subjetiva**, que demanden de la Judicatura el tener que adoptar medidas tendientes a proteger efectivamente los derechos e intereses colectivos amparados.

De otra parte, se requerirá al señor JOSE MIGUEL BONILLA CASTIBLANCO, alcalde municipal de Los Patios -Norte de Santander-, para que se sirva estar informando de manera periódica, como avanzan las diligencias notariales tendientes a la aprobación y protocolización de las escrituras de cesión de las zonas destinadas para uso público en la Urbanización La Arboleda y, el proceso ordinario de pertenencia que se adelanta en el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, bajo el radicado No. 54405-31-03-001-2015-226-00, así como las demás acciones que se adelanten en pro del cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el su decisión del 24 de octubre de 2013, entre ello, lo atinente al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que le han sido impuestas para garantizar el adecuado uso y goce de los espacios públicos de la Urbanización La Arboleda, para lo cual se debían intervenir dichas áreas con las obras necesarias para tal efecto, como bien lo tuvo en disponer el Honorable TANS.

Así mismo, en relación con la solicitud presentada por ochenta y cinco (85) habitantes de la Urbanización La Arboleda, cuya vocería se asume por parte de la señora MARINA RAMÍREZ, referida al hecho que se declare como un hecho cumplido la orden impartida respecto al levantamiento de los encerramientos establecidos en la precitada Urbanización (PDF # 147 del Cuaderno de desacato 2), debe precisarse, que teniendo en cuenta lo expuesto por la actora popular, señora CONSUELO TRILLOS HERNÁNDEZ en escrito allegado al paginario (PDF # 127 del Cuaderno de desacato 2), considera esta judicatura que ello no resulta procedente en el presente momento procesal, facto por el cual, se requerirá a la alcaldía municipal de Los Patios, para que se sirva informar al Despacho si en cumplimiento a la orden impartida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en la ya plurimencionada sentencia, se levantaron todos los encierros existentes en la Urbanización La Arboleda, atendiendo lo manifestado por la señora TRILLOS HERNÁNDEZ, quien indica que se encuentran pendiente de levantar *“las escaleras que dan al segundo piso del Centro Comercial, que están construidas sobre las carreteras de las avenidas 2 y 3, el techo que cubre las carreteras de las avenidas 2 y 3 y los pisos que se comunican entre sí, de los locales del Centro Comercial que están sobre las carreteras de las avenidas 2 y 3 de la Urbanización.”* Al efecto se concederá un término de un (01) mes y se allegará el escrito en mención, visible en el PDF # 127 del cuaderno de desacato No. 2.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de la doctora MARIA INES BLANCO TURIZO, Magistrada H. Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, la presente decisión, para que obre dentro de la Vigilancia Administrativa radicada bajo el No. 54001-11-02-002-2019-00036-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de continuar el trámite incidental de desacato adelantado en contra del ciudadano JOSE MIGUEL BONILLA CASTIBLANCO, en su condición de alcalde municipal de Los Patios -Norte de Santander-, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Requerir al señor JOSE MIGUEL BONILLA CASTIBLANCO, alcalde municipal de Los Patios -Norte de Santander-, para que se sirva estar informando de manera periódica, como avanzan las diligencias notariales tendientes a la aprobación y protocolización de las escrituras de cesión de las zonas destinadas para uso público en la Urbanización La Arboleda y, el curso del proceso ordinario de pertenencia que se adelanta en el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, bajo el radicado No. 54405-31-03-001-2015-226-00, así como las demás acciones que se adelanten en pro del cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el su decisión del 24 de octubre de 2013, entre ello, lo atinente al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que le han sido impuestas para garantizar el adecuado uso y goce de los espacios públicos de la Urbanización La Arboleda, para lo cual se debían intervenir dichas áreas con las obras necesarias para tal efecto, como bien lo tuvo en disponer el Honorable TANS.

TERCERO: Igualmente el precitado funcionario, deberá informar al Despacho, si en cumplimiento a la orden impartida el 24 de octubre de 2013 por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, se levantaron todos los encierros existentes en la Urbanización La Arboleda, atendiendo lo manifestado por la señora CONSUELO TRILLOS HERNÁNDEZ, quien indica que se encuentran pendiente de levantar *“las escaleras que dan al segundo piso del Centro Comercial, que están construidas sobre las carreteras de las avenidas 2 y 3, el techo que cubre las carreteras de las avenidas 2 y 3 y los pisos que se comunican entre sí, de los locales del Centro Comercial que están sobre las carreteras de las avenidas 2 y 3 de la Urbanización.”* Al efecto se concede un término de un (01) mes. Por Secretaría, alléguese copia del escrito visible en el PDF # 127 del cuaderno de desacato No. 2

CUARTO: No acceder a la pretensión de declarar como un hecho cumplido, lo atinente al levantamiento de los encerramientos, presentada por los habitantes de la Urbanización La Arboleda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

QUINTO: Poner en conocimiento de la doctora MARIA INES BLANCO TURIZO, Magistrada H. Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, la presente decisión, para que obre dentro de la Vigilancia Administrativa radicada bajo el No. 54001-11-02-002-2019-00036-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfb21679bee87955889de528a3ace31248d8741d4e2babfb38325faf8093a452

Documento generado en 21/01/2021 03:36:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>